

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref.- PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JOSE MORENO CUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: SODETRANS S.A.S. - D&C EQUIPOS  
RADICACION: 2019-00040-00

HERNANDO LARIOS FARAK, mayor y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando de manera conjunta en calidad de apoderado judicial de SODETRANS S.A.S. y D&C EQUIPOS S.A.S., respetuosamente, concuro ante este despacho, con el propósito de CONTESTAR la demanda contentiva del proceso arriba señalado.

Al efecto, procederé así:

#### I. HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que fueron relatados por la parte actora, serán contestados.

EL PRIMERO. - Al parecer es cierto.

EL SEGUNDO. - Es cierto lo del fallecimiento.

EL TERCERO. - Debe demostrarse. Lo consagrado en el informe de transito constituye solamente hipótesis. Ese es el valor que, según la ley y la jurisprudencia tienen los documentos de ese tipo.

EL CUARTO. - Es cierto.

EL QUINTO. - Debe ser probado, no se admite.

EL SEXTO. - Debe ser probado, no se admite.

EL SEPTIMO. - Debe ser probado, no se admite.

EL OCTAVO. - La carga de la demostración de los grados de afinidad aquí detallados, recae enteramente en la parte activa.

EL NOVENO. - Debe ser probado, no se admite.

EL DECIMO. - Debe ser probado, no se admite.

EL DECIMO PRIMERO. - Debe ser probado, no se admite.

EL DECIMO SEGUNDO. - No se aceptan los calificativos de "imprudente y causante" empleados por la parte actora.

EL DECIMO TERCERO. No es un hecho, es un acto préprocesal.

EL DECIMO CUARTO. No es un hecho, es un acto préprocesal.

EL DECIMO QUINTO. No es un hecho propiamente dicho.

## II. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Asimismo, mis representadas objetan los perjuicios expuestos en este acápite de la demanda.

Tajantemente se asevera que ni por asomo mi mandante puede convalidar ni un ápice la estimación de perjuicios que hacen los demandantes.

### - PETICION ESPECIAL POR LAS INEXACTITUDES EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El obrar negligente y con inexactitudes en cuanto a la estimación de los daños y perjuicios, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, da lugar a las siguientes sanciones:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a la parte a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pido que a mis representadas se le reconozca lo anterior al final del juicio, mediante sentencia declarativa.

### III. EXCEPCIONES

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE.
2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESTRUCTURAN EL PERJUICIO INDEMNIZABLE.

De conformidad con lo establecido en las normas procesales aplicables al caso, solicito se decrete también cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho aparezcan acreditados dentro del proceso (Excepción genérica).

El apoyo normativo de esta última petición, lo encontramos en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

### IV. ARGUMENTOS

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE:

Al respecto, debe resaltarse que existe un significativo desconocimiento de las circunstancias causales por las cuales

se generó el accidente de tránsito narrado en la demanda en que se habría visto involucrado.

En este sentido, corresponde también examinar la conducta del conductor del vehículo de placas UYL 919, la velocidad a la que se desplazaba, sus condiciones mecánicas, etc.

Sobre este último punto, lo único que se resalta como soporte de la imputación que se proyecta, es el resultado infortunado del accidente, pero sin que se tome por inobjetable lo relativo a la causa eficiente de dicho resultado.

Y si bien se admite que en muchos casos, el daño es elemento de valoración en un asunto como el que nos ocupa, no es menos cierto que toda imputación de responsabilidad que se haga debe estar soportada en un vínculo causal, sin el cual, de ningún modo, puede aludirse a una obligación de carácter resarcitorio o indemnizatorio y, se sabe, que esto es materia prima alrededor del juicio de responsabilidad que se ha propuesto a instancias del sujeto activo de la Litis.

## 2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESTRUCTURAN EL PERJUICIO INDEMNIZABLE:

Sobre el particular, sabido es que quien sufre el daño debe probarlo en su plenitud, so pena de que no proceda su indemnización. A su vez, enseña la doctrina que el daño debe ser cierto, real y PERSONAL, y además, no debe ser el

resultado de una situación o estado no amparado por el ordenamiento.

No en vano, el texto del artículo 167 del Código General del Proceso, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En este caso, le corresponde al demandante demostrar todos los rasgos que tipifican el desmedro cuya indemnización reclama, y bien se sabe que esto no se ha cumplido en medio del juicio.

Además de lo dicho; y de conformidad con lo establecido en las normas procesales aplicables al caso, solicito se decrete cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho aparezcan acreditados dentro del proceso (Excepción genérica).

El apoyo normativo de esta última petición, lo encontramos en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

**V. PRUEBAS****- DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales a todos los folios que integran el expediente.

**- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se cite a los integrantes de la parte actora para que absuelvan el interrogatorio que en el respectivo momento me permitiré formular.

El objeto de la prueba es dilucidar asuntos relacionados con el objeto del litigio. También se busca dilucidar y controvertir los hechos relatados en el libelo en la búsqueda de una confesión. Para enterar a los integrantes de la declaración que debe rendir en medio de este proceso, pido que sean notificada a través de su apoderado o, en su defecto, en la dirección suministrada en su demanda.

**- TESTIMONIOS**

Cítese y hágase comparecer al despacho para declare como testigo al señor ANDRES FELIPE FONSECA, mayor y domiciliado en Barranquilla, y quien puede ser notificado en la calle 30 No 12- 249 del Municipio de Soledad y/o en la calle 76 No 54-11 oficina 307 de la ciudad de Barranquilla.

El citado declarará acerca de lo siguiente:

- Si hubo o no reporte a mis mandantes de accidente por parte del conductor del bus de placas WGD287, que hubiera ocurrido el 29 de noviembre de 2017; y de existir dicho reporte, todo lo atinente a cualquier labor investigativa que hubiera sido desplegada por las compañías demandadas o por terceros para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- El resultado de dicha investigación.
- Las rutas que cubría el bus de placas WGD287 el día 29 de noviembre de 2017 y su asignación.
- Las aseveraciones de oposición a los hechos de la demanda

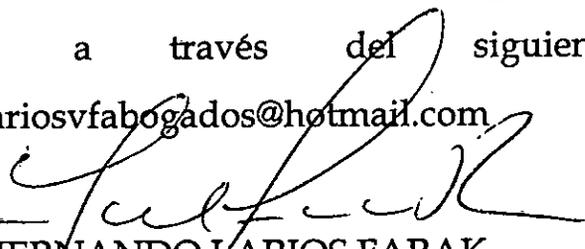
El citado hace parte del departamento operativo de SODETRANS S.A.S.

## VI. ANEXOS

Téngase como tales, el poder a mi conferido por la sociedad demandada.

**VII. NOTIFICACIONES**

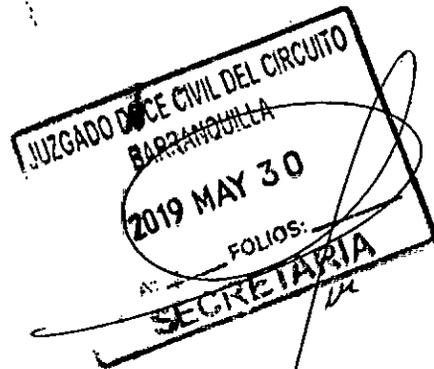
En la secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la carrera 54 No 64- 245 de la ciudad de Barranquilla, oficina 3D, edificio Camacol, o a través del siguiente correo electrónico:  
lariosvfabogados@hotmail.com



HERNANDO LARIOS FARAK

C.C. 72.273.155

T.P. 156.029



Doctor

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS

JUEZ DÉCIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
**DEMANDANTE:** José Luis Moreno Cuello y otros.  
**DEMANDADO:** SBS SEGUROS S.A., SODETRANS S.A.S. y Otros.  
**RADICADO:** 2019-00040-00.

**DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.961.472 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 288.200 del C.S.J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2ª, Calle 11 esquina, Edificio Torre Grupo área, oficina 2002, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No.8600377079, con el debido respeto compareció ante su despacho con el fin de contestar **LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido contra mi representada judicial, en los siguientes términos:

**I**  
**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Mi mandante, como llamado en garantía por parte de **SODETRANS S.A.S.** y **D&C EQUIPOS S.A.S.**, procede a contestar la demanda formulada dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**AL SEGUNDO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que **SBS Seguros Colombia S.A.**, no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL TERCERO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que no es propietaria de los vehículos mencionado en el hecho, y mucho menos, ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> La disposición citada señala: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (Negritas, cursivas y subrayas nuestras)

**AL CUARTO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL QUINTO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL SEXTO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL SEPTIMO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL OCTAVO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL NOVENO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL DECIMO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL DECIMO PRIMERO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la finada, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No le consta a la sociedad que represento, debido a que no es la propietaria del vehículo mencionado, y mucho menos, ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL DECIMO TERCERO:** Es cierto, en el sentido de que los señores JOSE LUIS MORENO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.841.531, JOSE LUIS MORENO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.009.316, LUIS EDUARDO MORENO

CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.261.289, ALEXIS DE JESUS SANCHEZ FLORES, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.250.774, actuando en su calidad de padre y representante de su menor hijo, MATEO JOSE SANCHEZ MORENO, identificado con T.I 1.042.259.641, a través de su apoderado, solicitaron el día 05 de julio de 2018 audiencia de conciliación con las sociedades SODETRANS S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO.

**AL DECIMO CUARTO:** Es cierto, en el sentido de que luego de efectuadas las audiencias de fecha 31 de julio y 10 de septiembre de 2018, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

**AL DECIMO QUINTO:** No constituye un hecho, y no puede ser contestado por esa razón, teniendo en cuenta que a lo que podría hacer alusión es al acápite de las pretensiones, que se contestan de la siguiente manera:

#### A LAS PRETENSIONES

La sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y, en consecuencia, solicitamos la denegación de las mismas, de la siguiente manera:

1. Nos oponemos a la primera pretensión, y debe ser desestimada, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico que permita declarar civilmente responsables a SODETRANS S.A.S. y D&C EQUIPOS S.A.S. por daños y perjuicios solicitados dentro del presente proceso, debido a que los asegurados no han causado perjuicio alguno a los señores JOSE LUIS MORENO CUELLO, JOSE LUIS MORENO CASTILLO, LUIS EDUARDO MORENO CASTILLO, y ALEXIS DE JESUS SANCHEZ FLORES, quien actúa en representación y calidad del padre del niño MATTEO JOSE SANCHEZ MORENO, como consecuencia de la muerte de la señora KATHERINE MORENO CASTILLO. Por ende, no podría configurarse responsabilidad alguna por parte de mi representada.
2. Nos oponemos a la segunda pretensión, teniendo en cuenta que no es procedente endilgar responsabilidad a SODETRANS S.A.S., y D&C EQUIPOS S.A.S., y mucho menos, a mi representada a efectuar pago alguno por los presuntos daños y perjuicios causados al niño MATTEO SANCHEZ MORENO, representado por su padre ALEXIS SANCHEZ FLOREZ, ni a ninguno de los sujetos que conforman la parte actora, debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de las demandadas, ni de mi representada, que dé lugar al reconocimiento de la indemnización que pretenden.
3. Nos oponemos a la tercera pretensión, debido a que no es jurídicamente procedente que se condene a SODETRANS S.A.S., y D&C EQUIPOS S.A.S., y mucho menos a mi representada, a efectuar pago alguno a título de daños y perjuicios causados al señor JOSE LUIS MORENO CUELLO, ni a ninguno de los sujetos que conforman la parte actora, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de las demandadas y de mi representada que dé lugar al reconocimiento de la indemnización que pretenden.

No obstante lo anterior, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada

- Nos oponemos a la cuarta pretensión, debido a que no es jurídicamente procedente que se condene a SODETRANS S.A.S., y D&C EQUIPOS S.A.S., y/o mucho menos a mi representada, a efectuar pago alguno a título de daños y perjuicios causados al señor JOSE LUIS MORENO CASTILLO, ni a ninguno de los sujetos que conforman la parte actora, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de las demandadas y de mi representada que dé lugar al reconocimiento de la indemnización que pretenden.

No obstante lo anterior, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

- Nos oponemos a la quinta pretensión, porque que no es jurídicamente procedente que se condene a SODETRANS S.A.S., y D&C EQUIPOS S.A.S., y/o mucho menos a mi representada, a efectuar pago alguno a título de daños y perjuicios causados al señor LUIS EDUARDO MORENO CASTILLO, ni a ninguno de los sujetos que conforman la parte actora, debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de las demandadas y de mi representada que dé lugar al reconocimiento de la indemnización que pretenden.

No obstante, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

- Nos oponemos a la sexta pretensión, debido a que la misma persigue el pago de unos supuestos intereses moratorios derivados de una responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada y mi representada, la cual, como ya se ha dicho es improcedente toda vez que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de las mismas, que dé lugar al reconocimiento de la indemnización que pretenden.

Por ende, al no haber lugar al reconocimiento de indemnización, mucho menos podría ordenarse el pago, por concepto de intereses moratorios sobre la misma.

- Nos oponemos a la séptima pretensión, en el sentido de que al ser evidente la ausencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de las demandadas y mi representada dentro del presente proceso, resultaría completamente improcedente y contrario a derecho que se le condene al pago de costas a cargo de las demandadas y mi representada.

En ese orden, me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, y solicito se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO**

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo formalmente las siguientes excepciones de fondo o mérito:

#### **1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, por la parte demandante en contra de los asegurados y mi representada, deben ser declaradas improcedentes, teniendo en cuenta que no se configuran los

elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, debido a que no reposa prueba dentro del plenario que acredite la existencia de los mismos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha señalado:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

*A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.*

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).” (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).*

De conformidad con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que es necesario se encuentren acreditados dentro del plenario, los siguientes elementos: (i) una conducta positiva o negativa, por regla general antijurídica, (ii) un daño, (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción o generación y (iv) un criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, es decir dolo o culpa.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que, dentro del expediente, no existen pruebas que permitan inferir que se encuentran cumplidos los elementos antes mencionados.

Así mismo, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita inferir que el supuesto accidente, haya sido causado por un actuar atribuible al conductor del vehículo asegurado.

Debe tenerse en cuenta que, no es posible fundamentar la responsabilidad en la causa probable del accidente de tránsito, determinada por el IPAT aportado al expediente, debido a que deben revisarse algunas apreciaciones sobre el informe de tránsito aportado a la demanda, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Magistrado ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC12063-2017. Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01. (Aprobado en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

La elaboración de informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidente, tiene como único objetivo esclarecer los posibles factores que incidieron en el acaecimiento del evento, y en lo relacionado con la hipótesis del accidente de tránsito, esta hace parte de un elemento que contribuye a un análisis estadístico de las posibles causas de los accidentes. Al respecto, la resolución No. 11268 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, señala:

*Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.*

(...)

*Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.*

Lo anterior, corresponde a que la posible causa, es una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en algunos elementos de prueba, encontradas en el lugar de ocurrencia del insuceso, luego de ocurrido, sin que hubiesen sido controvertidas por ambas partes.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que nos encontramos frente a una mera hipótesis del agente de tránsito y no ante un juicio de responsabilidad, como lo pretende hacer ver la parte demandante, quien fundamenta y atribuye la responsabilidad del conductor, cuando no puede ser ésta, la única prueba a tener en cuenta para determinar la responsabilidad en un accidente.

De igual manera, no puede perderse de vista que este documento, no es una prueba que constituya tarifa legal para la valoración del operador judicial. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-429 de 2003, señaló:

*“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.*

(...)

*Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.”*

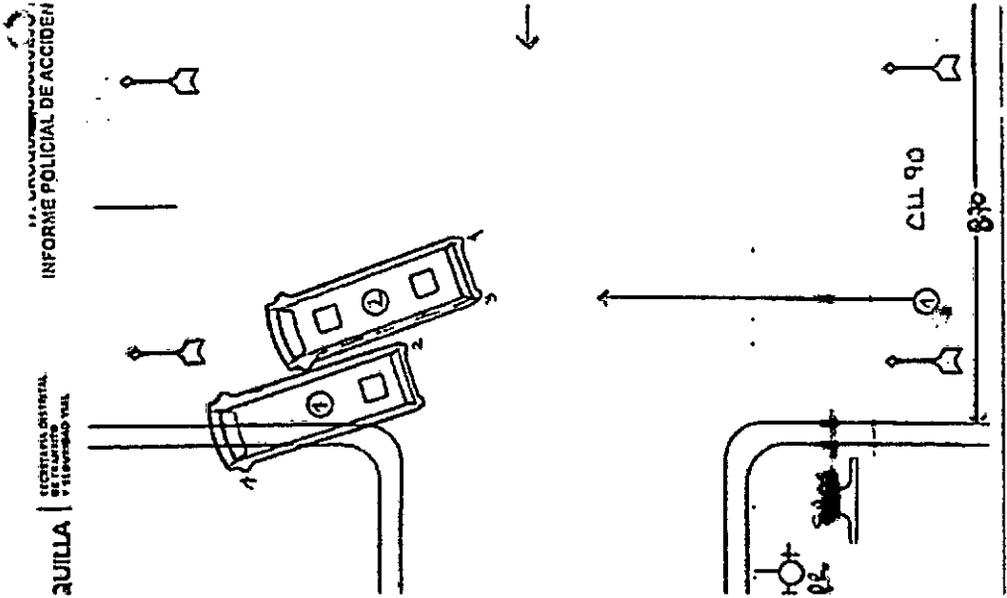
Ahora bien, teniendo en cuenta lo explicado en líneas precedentes, el informe de tránsito es una prueba que debe evaluarse conforme a los demás elementos probatorios que alleguen las partes a un determinado proceso y deberá analizarse conforme a las reglas de la sana crítica. En ese sentido, si se

revisa el informe de tránsito aportado, se puede concluir que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la causa probable del accidente, debido a lo siguiente:

- (i) No se indagó con testigos, en aras de determinar la causa probable. Se observa que no se relacionan testigos en el croquis, y por ende, el agente de tránsito hizo caso omiso a lo señalado en el manual establecido en la resolución antes citada del Ministerio de Transporte.

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATON	00	ACCIDENTANTE	00	PESAJERO	06	CONDUCTOR	01	TOTAL VEH	06	SEÑALES	01
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
VEH 1		0112	011	VEHICULO	01	01	VEHICULO	01	01	VEHICULO	01	01
VEH 2		0112	011	VEHICULO	01	01	VEHICULO	01	01	VEHICULO	01	01
OTRA <input type="checkbox"/> COMPLICAR (CUAL?)												
12. TESTIGOS												
13. OBSERVACIONES												
Croquis itlo #2 para el vehículo #2. Doble sentido.												

- (ii) No se determina en el bosquejo topográfico el punto de impacto, con la finalidad de precisar con claridad el lugar del supuesto choque.
- (iii) No se registra huella de frenado de ninguno de los vehículos, por lo que resulta difícil determinar la velocidad a la cual conducían los mismos, circunstancia que resulta relevante para conocer la forma en que ocurrió el accidente.



En efecto, si se observa el material probatorio aportado por la parte demandante podemos encontrar que la única prueba que se relaciona, orientada a acreditar el dicho del demandante, es el croquis del accidente.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con esta sola prueba documental, no puede establecerse la responsabilidad en la ocurrencia del hecho, teniendo en cuenta que puede adolecer de ausencia de técnica adecuada, debido a que los agentes de tránsito consignaron en aquel, tan solo una hipótesis acerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente. De igual manera no se precisa la supuesta norma de tránsito violada presuntamente por el asegurado.

De igual manera, del contenido del material probatorio obrante en el plenario, podemos concluir que no se configuran los elementos de la responsabilidad endilgada a mi representada. En consecuencia, no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por los demandantes y la conducta de las entidades demandadas, y mucho menos, de mi representada.

En ese orden, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad pretendida, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual.

## 2. HECHO DE UN TERCERO

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que el resultado supuestamente dañoso expuesto por el actor en el libelo introductorio tiene su causa de manera eficiente, en las conductas desplegadas por terceros, y por ende, mal podría condenarse a la sociedad que represento, por hechos extraños y ajenos a su voluntad.

Sobre la mencionada causal de exoneración de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

*Y más concretamente, refiriéndose a la causa extraña como circunstancia exoneratoria, dijo la Corte:*

*"El error de conducta (...) constituiría lo que la doctrina llama el hecho de un tercero, que la jurisprudencia considera que se comprende dentro de la intervención de un elemento extraño. La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. (Cas. 29 de febrero de 1964. G. J. Tomo 106 2271 pag. 163. Subraya la Sala).<sup>3</sup>*

Así bien, teniéndose la imposibilidad de la parte demandante para demostrar la culpa de la asegurada en el asunto en cuestión, es dable afirmar que lo que aquí acontece es el hecho o culpa de un tercero, sobre todo, si se tiene en cuenta que, la finada era pasajera del vehículo de placas UYU 919, en virtud del cual surgió un contrato de transporte con las consecuentes obligaciones que esto conlleva.

De esa manera, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de mi representada dentro del presente proceso.

## 3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).- Ref: Expediente No. 4901

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora no fue producido por la actividad desplegada por nuestro asegurado y mi representada, en consecuencia, no existe nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

*“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.*

*En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.*

*La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.*

*Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.*

*Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.*

*Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se derivan. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.*

*Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.*

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil...”<sup>4</sup> (Cursivas fuera de texto).*

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil trece. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de la asegurada y de mi representada.

#### 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, debido a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el sentido que, de los hechos y pruebas alegados por la parte demandante, se observa claramente que la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo ninguna intervención directa o indirecta, por medio de sus distintos agentes y empleados, en los supuestos fácticos planteados por la parte demandante, en el presente proceso.

De igual manera, la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., no es la persona jurídica llamada a responder civilmente por los hechos que se imputan en el libelo, debido a que no existe ninguna relación entre la prestación del servicio de transporte y las actividades contempladas en el objeto social de la compañía que represento.

Además, el vehículo que supuestamente ocasionó el accidente de tránsito narrado en los hechos por la demandante, no es de propiedad de la sociedad que represento.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

*“Ahora, en el entendido y, de ello, no existe duda alguna, que la legitimación en causa, en particular la pasiva, alude al compromiso legal o contractual de quien debiendo la prestación respectiva es llamado a proceso para su satisfacción, de cuyo surge que la decisión del Tribunal resultó acertada, pues, según lo asentó en el fallo cuestionado, quien estaba compelido, a responder por los reclamos de la parte actora no era la demandada...”<sup>5</sup>*  
(Cursivas y negritas nuestras).

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada y en consecuencia, absuelva a mi representada, dentro del presente proceso.

#### 5. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño ocasionado, fueron producto de una causa extraña, irresistible e imprevisible no imputable a los sujetos demandados, quienes siempre obraron con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de cuidado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

*“Naturalmente, en la noción de causa extraña, a más de la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, se comprende el caso fortuito y la fuerza mayor.*

*A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis*

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. C7805-2015 Rad. n° 11001 31 03 033 2010 00006 01. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

*naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque "distintas" [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J. No. 2075, 585]), cuanto "...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).*

*La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su "normalidad y frecuencia", "probabilidad de realización" y talante "...intempestivo, excepcional o sorpresivo" (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXI-CXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).*

✎

*La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), "de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos" (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, "que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas" (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como "aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).*

✎

*Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido "que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, "debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria" (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" y debe consistir en "..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración..." (se subraya). De*

*suyo que, como también allí mismo se destacó, "un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodictica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable" (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad–, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e "impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia". Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C-7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-92" (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).*

*Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).*

*Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor."<sup>6</sup>*

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

## 6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009). (Discutida y aprobada en Sala de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009) Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto fáctico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a SBS Seguros Colombia, ni al asegurado, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

En ese sentido, la doctrina<sup>7</sup> ha recogido pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera reiterada, ha señalado:

*“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía...”* (Cursivas nuestras)..

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existe ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable al demandado o a mi representada.

## 7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que nuestro asegurado y la sociedad que represento, no han generado ningún daño al actor, y mucho menos, han incurrido en una conducta negligente o culposa, en consecuencia, el demandado y mi representada no puede ser declarada responsable, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna de resarcir los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna obligación que deba asumir los asegurados y mi representada, frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a la sociedad asegurada y de SBS Seguros Colombia.

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada, y en consecuencia, absuelva a mi representada, dentro del presente proceso.

## 8. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada y el asegurado no le ha ocasionado ningún daño y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

<sup>7</sup> De la Cuantificación del daño. Manual teórico-práctico. María Cristina Isaza Posse. Pág. 16. Editorial Temis 2018.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que, de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

#### 9. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, deben ser denegadas, debido a que no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la existencia de la responsabilidad civil extracontractual que endilga la parte demandante.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable”* (Cursivas y negritas nuestras)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

*“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Cursivas y negrillas nuestras)

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

En ese orden, no se encuentra acreditado dentro del plenario la ocurrencia del siniestro y la consecuente obligación de la aseguradora de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la accionante, y por ende, le solicito a la señora Juez denegar las pretensiones de los accionantes.

#### 10. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda, deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con la carga probatoria que le exige la ley, en el sentido que, no acredita los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones formuladas contra mi representada, y, en consecuencia, deben ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, el demandante, no ha cumplido con la exigencia legal, y por ende, se deberán rechazar todas las pretensiones expuestas en el libelo introductorio.

Debe tenerse en cuenta que, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza "*onus probandi incumbit actori*", que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo "*actore non probante, reus absolvitur*".

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

#### **11. LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS**

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguros debe tener en cuenta las condiciones, exclusiones del mismo, limitarse a la suma asegurada, deducibles pactados y desde luego deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguros.

#### **12. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y además, se deberá tener en cuenta los casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

#### **13. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

*"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

#### **14. DEDUCIBLE**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra obligado a soportar una cuota respecto a la remota indemnización derivada de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, lo que no parece posible.

El artículo antes mencionado, señala:

*"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la*

*contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

#### 15. GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que acredite la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi representada y el asegurado, y lo exima de toda obligación indemnizatoria.

#### 16. COADYUVANCIA

En forma expresa coadyuvo las excepciones propuestas por la parte demandada.

### II

#### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado, en los mismos términos, como fue planteado, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a que obedece a la síntesis de lo que se plantea en la demanda, pero está sujeto al debate probatorio que se origine dentro del mismo. No obstante, la fecha de ocurrencia del accidente objeto del presente proceso corresponde al 29 de noviembre de 2017 y no en el mes de septiembre como se alega en el supuesto.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, en el sentido que la sociedad SBS Seguros, expidió la póliza 1000021, de responsabilidad civil extracontractual para vehículos. No puede perderse de vista que, dentro del presente asunto no da lugar a tener en cuenta póliza alguna de responsabilidad contractual.

**AL TERCERO:** Es parcialmente cierto, en el sentido que SODETRANS S.A.S., tiene la condición de tomadora y de asegurada de dicha póliza, mientras que D&C EQUIPOS S.A.S. tiene la condición de asegurada, y como beneficiarios son los terceros afectados.

**AL CUARTO:** No es un hecho, son argumentos subjetivos de la llamante en garantía.

Al respecto, se aclara que la póliza no cobija cualquier tipo de circunstancia, debido a que sólo operará en el evento que se configuren los presupuestos, términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro, el cual contiene límites, coberturas y exclusiones.

**AL QUINTO:** No es un hecho, son argumentos subjetivos de la llamante en garantía.

Es importante tener en cuenta que, nos encontramos frente a un asunto que debe estudiarse bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual y no contractual.

Al respecto, se aclara que la póliza no cobija cualquier tipo de circunstancia, debido a que sólo operará en el evento que se configuren los presupuestos, términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro, el cual contiene límites, coberturas y exclusiones.

## EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía, propongo las siguientes excepciones de fondo o mérito:

### 1. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO.

Las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, deben ser rechazadas, debido a que la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA (hoy SBS Seguros Colombia) no puede ser condenada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no se configura la supuesta responsabilidad civil extracontractual alegada por la parte demandante, y en consecuencia, podemos advertir que estamos en presencia de una inexistencia del siniestro, de la cual pueda inferirse o concluirse una obligación a cargo del asegurador.

Debe tenerse en cuenta que, no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro celebrado entre las partes.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable”* (Cursivas y negritas nuestras)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

*“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Cursivas y negrillas nuestras)

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

En ese sentido, las pretensiones del llamamiento en garantía están llamadas a no prosperar, debido a que no existe ningún siniestro amparado en el contrato de seguro, y en ese sentido, los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda son insuficientes para la configuración de la responsabilidad de mi representada.

### 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda y de la llamante en garantía deben ser rechazadas, debido a que la aseguradora no tuvo injerencia o participación en el supuesto hecho generador, y mucho menos existe una relación de causalidad de la misma, con el supuesto daño alegado por la parte demandante, por lo cual no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

De manera que, no se configuran ni se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, dentro del presente asunto, y en consecuencia, la sociedad que represento no

tiene la obligación jurídica de responder por los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Así mismo, mi representada no tiene ninguna obligación contractual con el llamante en garantía, debido a que no se configura el respectivo siniestro, amparado en las pólizas suscritas por el mismo, que solamente operará dentro de los límites, coberturas, condiciones y exclusiones contenidas en la misma.

En ese orden, la sociedad que represento y nuestra asegurada, no tienen la obligación jurídica de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la parte actora y mucho menos, los supuestos daños alegados en el libelo introductorio.

### 3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto fáctico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrara su existencia, no serían imputables a SBS Seguros Colombia, ni al asegurado, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existe ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable al demandado o a mi representada.

### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda y el llamamiento en garantía, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización por los supuestos daños alegados, debido a que la asegurada, no le ha ocasionado ningún daño a la parte demandante y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

### 5. DEDUCIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra obligado a soportar una cuota respecto a la remota indemnización derivada de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, lo que no parece posible.

El artículo antes mencionado, señala:

*"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la*

*contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

## 6. PRESCRIPCIÓN

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que ha operado la figura de la prescripción ordinaria, en el sentido que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que el interesado, tuvo conocimiento del hecho que le dio origen a la presente acción.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

*"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción..."*  
(Cursivas y negritas fuera de texto).

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

## 7. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y, además, se deberá tener en cuenta lo casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

## 8. REDUCCIÓN SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

*"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

## 9. LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguro debe limitarse a la suma asegurada, la aplicación de deducibles, exclusiones, condiciones generales y particulares, y desde luego, deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguro.

### OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La sociedad SBS Seguros Colombia, se opone y objeta la estimación de los perjuicios planteada por la parte demandante, debido a que es inexacta, porque no indican, ni discriminan detalladamente los conceptos y fundamentos de cada uno de los daños cuya indemnización solicitan, y además, no existe ninguna prueba de los mismos.

De esa manera, el juramento estimatorio incluido en la demanda, incumple lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (Cursivas nuestras)

De la norma antes transcrita, se evidencia que es una carga de la parte demandante, realizar una estimación razonada de la indemnización que se pretende, bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se observa en la estimación realizada por la accionante, que no se sustenta en elementos probatorios suficientes, y la misma obedeció a consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual, no se encuentra estimado en debida forma.

No puede perderse de vista que, para efectos de la tasación de los supuestos perjuicios, en relación con el período indemnizable, se debe tener en cuenta, (i) la edad de la reclamante, tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor, (ii) el género de la reclamante, tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres, (iii) condición de víctima de la reclamante, tomando en consideración si es persona válida o inválida, entre otros puntos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina especializada sobre el tema.

Por otra parte, se observa una excesiva estimación de perjuicios extrapatrimoniales, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado su causación y además, fue tasado de manera desproporcionada en desconocimiento de los lineamientos proferidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la doctora Isaza Posse<sup>8</sup>, trae a colación en su obra *de la cuantificación del daño*, sentencia del 18 de septiembre de 2009, de la Corte Suprema de Justicia, que en cuanto al daño moral, señala lo siguiente:

*“...Se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite “valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos” (Flavio Peccenini, “La liquidazione del danno morale”, en Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, tomo I, Torino, 2000, págs. 108 y ss.)*

<sup>8</sup> Ibidem. Págs. 96 y 97.

*Por lo anterior, consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referencias (Cas. civ., sent. De 20 de febrero 1990, "G.J." nú, 2439, págs. 79 y ss.; así en sent. Sustitutiva de 21 de enero de 2009, exp. 17001310300519930021501, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).*"

En ese orden, en el evento de encontrarse configurado el supuesto del inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, le solicito se sirva dar aplicación a la condena que esa norma establece, en los siguientes términos:

*"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

Finalmente, debido a que los asegurados y mi representada no le han ocasionado daño alguno a la parte demandante, resulta infundada la cuantificación estimada de los supuestos perjuicios alegada en la demanda y que deberá ser acreditada dentro del presente proceso.

#### PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

##### 1. DOCUMENTALES:

Aportadas:

Copia de las póliza No. 1000021 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

##### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **JOSE LUIS MORENO CUELLO**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

##### 3. SOLICITUD DE COTEJO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN COPIA

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 246 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar la exhibición del documento original de los documentos que obran en el expediente en copia, con el fin de cotejarlos con los documentos originales.

##### 4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO**, con la finalidad de que absuelva el interrogatorio que formularé oralmente, sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. SBS Seguros Colombia S.A., Av. Cra. 9 # 101 – 67 Piso 7º, Bogotá D.C., y al correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co).

2. La suscrita apoderada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Carrera 2da, Calle 11 Esquina. Edificio Torre Grupo Área. Oficina 20-02. Y al correo electrónico: [osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com) y [dpinedo97@gmail.com](mailto:dpinedo97@gmail.com)

De usted atentamente,



**DANIELA DEL CARMEN PINEDO**  
C.C. No. 1.050.961.472 de Cartagena  
T.P. No. 288.200 del C. S. de la J.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA			
TOMADOR: SODETRANS S.A.S.		NIT: 8901005017				
DIRECCION: CLL 3 # 43-22	TELEFONO: 3519100	CIUDAD BARRANQUILLA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: SODETRANS S.A.S.		NIT: 8901005017				
BENEFICIARIO: Terceros Afectados		NIT:				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 17/MAYO/2017	VIGENCIA		DIAS 365	PERIODO COBRO		DIAS 365
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 14/MAYO/2017	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 14/MAYO/2018		DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 14/MAYO/2017	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 14/MAYO/2018	
INTERMEDIARIO WILLIS S.A. BARRANQUILLA		CLAVE 4105	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPANIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100

Ver Relación Anexa

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	223,250,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 16/06/2017	BASE IMPONIBLE:	(19% 223,250,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	42,417,500.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	265,667,500.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principál: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.pensafinanciera.com

Teléfono (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 18 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbs@ogabogota.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE IVA. REGIMEN COMUN.



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA			
TOMADOR: SODETRANS S.A.S.		NIT: 8901005017				
DIRECCION: CLL 3 # 43-22	TELEFONO: 3519100	CIUDAD: BARRANQUILLA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: D & C EQUIPOS SAS		RC: 8020141111				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DÍAS	PERIODO COBRO		DÍAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año)	
17/MAYO/2017	14/MAYO/2017	14/MAYO/2018	365	14/MAYO/2017	14/MAYO/2018	365

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 9	CODIGO AGRUPADOR:
CODIGO: 01603016	TIPO: LT 500 MT DSL 4X2 6V [
MODELO: 2017	CLASE: BUS
PLACAS : WGD287	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION : COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
MARCA: CHEVROLET	
MOTOR: 4HK1-511834	
SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .	-	-	--
PESADO	\$ 73,771,700.00	10.0 %	1.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 73,771,700.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 147,543,400.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS:	\$ INCLUIDO	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,050,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 16/06/2017	BASE IMPONIBLE:(19% 1050000), (0% 0)
MONEDA: PESOS	VALOR IVA: 199,500.00
TRM: 1	TOTAL PRIMA : 1,249,500.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña Gerszky  
Sugestión: Cesar Alejandro Pérez Hamillón  
www.penejaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbs@sgsbogadados.com

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALIENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. ISABLE I.V.A. REGIMEN COMUN. DOCUMENT

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

**TEXTOS DE LA POLIZA**

**TOMADOR**  
SODETRANS S.A.S.  
NIT 890.100.501-7

**ASEGURADO**  
SODETRANS S.A.S. y/o PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

**BENEFICIARIOS**  
Terceros Afectados

**ACTIVIDAD ASEGURADA**  
Transporte Urbano de pasajeros

**TIPO DE COBERTURA**  
Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria G. L. Auto

**ALCANCE DE LA COBERTURA:**  
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

**UBICACIÓN - AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION**  
Atlántico

**VIGENCIA**  
14 de Mayo de 2017 a 14 de Mayo de 2018  
A partir de las 00:01 hora local.

**COBERTURAS BASICAS:**  
? Daños a bienes de terceros.  
? Lesiones o Muerte de un tercero.  
? Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

**EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:**  
Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.  
? Amparo Patrimonial.  
? Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".  
? Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".  
? Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

**LIMITE ASEGURADO**

Responsabilidad Civil Extracontractual PRIMARIA  
Hasta 100 SMMLV para daños a Bienes de terceros  
Hasta 100 SMMLV para lesiones y/o muerte de un tercero  
Hasta 200 SMMLV para lesiones y/o muerte de dos o más terceros  
Límite por Evento y Agregado Vigencia por vehículo.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON SUS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Manjate*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplentes: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.penaajaramillo.com

Teléfono: (1) 213 1370 - (1) 213 1322  
Dirección: Avenida 10 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbscppebogota.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

PRIMA ANUAL SIN IVA

Capa Primaria

Buses	COL\$1.050.000 Por vehiculo.
Buseta	COL\$950.000 Por vehiculo.
Microbuses	COL\$900.000 Por vehiculo.
Camionetas	COL\$750.000 Por vehiculo.

Gastos de Emisión COL \$17.000 por póliza

NOTA 1. IVA:

A las primas anteriores y a los gastos de emisión se les debe adicionar el 19% correspondiente a IVA.

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria  
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

CLAUSULAS

? Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT

? Esta cobertura operará como:

Primaria: Si el Tomador / Asegurado no se tiene otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

? Cancelación de la póliza 30 días.

? Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.

? Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

? Asistencia jurídica en proceso penal.

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso Penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehículos asegurado.

? Asistencia Jurídica en proceso Civil

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas Civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.

? IRS Asistencia: Call center, reacción inmediata y asistencia al sitio.

Call Center. 01 8000 113130

316 8768915

316 8768919

GARANTIAS:

Esta póliza queda sujeta a las siguientes garantías:

1. Suscripción del total del parque automotor cotizado y de los límites ofrecidos

2. Las primas y límites cotizados corresponden a vehículos de edad no superior a 20 años:

Para vehículos superiores a 20 años de edad pero inferiores a 30 años tendrán un incremento en la prima total del 15% y, para vehículos superiores a 30 años pero inferiores a 40 años el incremento será del 25% de la prima total. Esta condición opera solo para nuevas inclusiones.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- ? Penas. Multas. Deducibles.
- ? Caucciones judiciales su costo y emisión
- ? Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
- ? Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.
- ? Mercancía Peligrosa -Decreto 1609 de 2002.
- ? Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.
- ? Carga o mercancía transportada.
- ? Daño ecológico o ambiental.
- ? Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.
- ? Restablecimiento automático del valor asegurado.
- ? Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima  
1. Trimestre Anticipado

NOTAS

DEFINICIONES

Para efecto de la presente póliza los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.

2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.

3. EVENTO o SINIESTRO:

Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. BENEFICIARIO

Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.

5. VIGENCIA

Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

6. ACCIDENTE DE TRANSITO

Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.

7. SUMA ASEGURADA

Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.pnejeremio.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 18 No. 114 - 08, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbs.com



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

7.1. Para Daños A Bienes De Tercero

Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículo asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículo asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

7.7. Limite Por Vehículo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehículos suma máxima indemnizable que con sujeción al número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el limite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El limite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de limite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

8. PERJUICIO MATERIAL - DAÑO EMERGENTE

Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al limite asegurado

9. DISTRITAL o MUNICIPAL:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

10. METROPOLITANO:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta entre municipios de un área metropolitana.

11. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL

AIG SEGUROS CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TERMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Manjate*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: Juan Guillermo Pufia González  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.ponajaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: dafin@sbseguros.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

"CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

- DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.
- CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
- SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, ESTE NO CUBRE:

- DOLO O CULP AGRAVE DEL ASEGURADO SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAÑIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO.
- LAS DEMÁS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CONDICIÓN 2a. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SALVO AQUELLAS QUE EN TODO O EN PARTE LE SEAN CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE AMPARO.

12. ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Si se pacta en el cuadro de declaraciones, la Compañía se obliga a indemnizar o a reembolsar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso Penal y/o Contravencional de tránsito, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio y/o daños en Accidente de Tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, QUE involucre el vehículo descrito en la carátula de la misma.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen Al Asegurado y que no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y condiciones de la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en los siguientes cuadros de declaraciones:

TIPO DE DELITO	INVESTIGACION PREVIA		PROCESO PENAL		OTRAS ACTUACIONES
	ETAPA DE INSTRUCCIÓN INDAGATORIA	ETAPA DE JUICIO TERMINACION POR CONCILIACION O TRANSACCION	ETAPA DE INSTRUCCIÓN INDAGATORIA	ETAPA DE JUICIO TERMINACION POR CONCILIACION O TRANSACCION	
LESIONES	20	30	30	30	50
HOMICIDIO	30	40	40	40	65

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

PARAGRAFO:

Por las gestiones que se deben realizar ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES para la RECUPERACION del automotor, si este fuese retenido a consecuencia del accidente que dio pie al siniestro, se reconocerán por DICHA labor 12 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes). Entendiéndose que esta gestión nada tiene que ver con la investigación previa. Sin embargo SI SE MATERIALIZA LA GESTION DE INVESTIGACIÓN PREVIA, EN ESTA SE INCLUYE LA MENCIONADA LABOR DE RECUPERACIÓN DEL AUTOMOTOR ADEMÁS DE LA ASESORIA PRELIMINAR QUE REQUIERA EL CONDUCTOR del VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE OBRE COMO LESIONADO Y POR LO TANTO NO se HA VINCULADO COMO SINDICADO DENTRO DEL PROCESO.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

PRECISIONES:

EL VALOR DE LOS HONORARIOS POR CADA DILIGENCIA SERA EL EQUIVALENTE A 5 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes).

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.pene.pramillo.com

Teléfono: (1) 213 12 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensoresbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

SE PAGARA LA ASISTENCIA MAXIMO A TRES DILIGENCIAS DE ACUERDO A LA TABLA ANEXA A ESTE CONDICIONADO.

SE DA POR ENTENDIDO QUE la asistencia a LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE GESTIONE EL RECIBO DE LA RESOLUCIÓN O FALLO DEL PROCESO, SE asumira CON EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS honorarios reconocidos POR EL TRAMITE DE LAS DEMAS diligencias.

no obstante SI EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE RESOLUCION O POSTERIOR A ELLA EL ABOGADO DEBE INTERPONER los RECURSOS DE ley (REPOSICIÓN y/o APELACIÓN); POR UNA O AMBAS ACTUACIONES SE LE RECONOCERA EL VALOR DE UNA DILIGENCIA.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO			
PRIMERA DILIGENCIA	SEGUNDA DILIGENCIA	ENTREGA DE RESOLUCION	SUSTENTO DE RECURSOS
5	3	5	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE TRANSITO	
DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA
7	5

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Para los efectos del cumplimiento de la cobertura de asistencia jurídica, la Compañía de manera propia o mediante convenio, designará un abogado para que represente al asegurado en los procesos ya referidos bajo las condiciones establecidas en esta cláusula.

13. AMPARO OPCIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL  
AIG SEGUROS, EN CONSIDERACIÓN A LO PACTADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO COMBIENE POR EL PRESENTE CUBRIR:

1. LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

- 1.1.1. DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN EL CUADRO QUE SE ECRIBE MÁS ADELANTE.
- 1.2. EJERCER SU DERECHO A LLAMAR EN GARANTIA A LA ASEGURADORA.
- 1.3. REVOCAR EL PODER AL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CUANDO Y CON LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN LA ASEGURADORA SE LO SOLICITA, O ASUMIR LOS PERJUICIOS QUE LE OCASIONES A LA SEGURADORA POR NO ACATAR OPORTUNAMENTE TAL SOLICITUD.
- 1.4. LOS HONORARIOS DEL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA PARA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, SI CON LA DEMANDA EL ASEGURADO COMUNICA A LA ASEGURADORA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ESTA DECIDE ENFRENTAR EL PROCESO.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, NO SE RECONOCERA REEMBOLSO O PAGO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO SI:

LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO,  
ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
*Luisa Moyano E*  
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Heráiz  
www.penasaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbs@ingabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 100021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.  
DEFINICIONES

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente, se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte ofendida o asesorada. Se acredita con copia del escrito con sello de recibido por parte del despacho de conocimiento.

Sentencia: es la providencia en virtud del cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes en primera instancia, se acredita con copia respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

OPCION 1

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
80 SMDLV	25 SMDLV (fallida)	75 SMDLV (exitosa)	60 SMDLV

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)	
DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA
25	15

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

OPCION 2

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACION	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
40 SMDLV	13 SMDLV (fallida)	30 SMDLV (exitosa)	60 SMDLV (favorable)

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)	
DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA
25	15

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Hacen parte integral de este anexo las siguientes consideraciones:

Este amparo es optativo e independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún pago o reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la compañía.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para el asegurado designado en la carátula de la póliza, el conductor autorizado y por cada evento, aun cuando este de origen a uno o varios procesos civiles, y no por cada demanda que se entable, respecto del mismo evento.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Manya E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplante: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.penajaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 05, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbs.com.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 39	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	---	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

La compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado. La denominación y seguimiento de la actuación del abogado serán responsabilidad del asegurado. Sin embargo este a través de su apoderado y a consideración de la aseguradora se compromete a presentar informes periódicos sobre el estado de la actuación.

Solamente se reconocerá los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia.

NOTAS U OBSERVACIONES

Adjunto a la presente, AIG Seguros Colombia S.A. hace entrega al futuro tomador del contrato de seguros, el condicionado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34" en donde se encuentran de manera clara y precisa los amparos, exclusiones, garantías y demás condiciones aplicables a este producto, en lo que no sean contrarias a las condiciones particulares descritas en la presente cotización, las cuales se encuentran disponibles además en la página www.AIG.com"

ENDOSO DE EXCLUSIÓN - OFAC

El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

\*\*\*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Pardo González  
SupLENTE: Cristian Alejandro Pérez Hamilton  
www.penajaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 18 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbobogota.com